------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 20 días del mes de marzo de dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A., M. A. c/ Municipalidad de Gualjaina s/ Ordinario" (Expte.N° 24781-2017).-** Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 431, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Vivas, Donnet y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación? Y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera el doctor **Mario Luis Vivas**, dijo: ----------

------ **I. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

------ El fallo de grado hizo lugar a la demanda promovida por M. A. A. a través de su letrado apoderado, en contra de la Municipalidad de Gualjaina, condenándola a pagar al actor la suma de pesos Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Dieciocho con Treinta y Dos centavos ($118.818,32), con más las costas del proceso.----------

------ Precisó los dichos del actor en cuanto a que fue empleado de municipio demandado durante 5 años, a partir del mes de noviembre de 2005 hasta que lo despidieron en el mes de abril de 2011, realizando las tareas que describió en su demanda, recibiendo órdenes del Intendente

J. C. D. y su hermano (Secretario de Gobierno) E. D. quienes le prometieron pasarlo a planta permanente, lo que nunca sucedió. Que durante los primeros 4 años nunca percibió sueldo mensual fijo, solo 100 pesos por semana y que en el último año le daban algunos pesos en forma esporádica con la condición que usara su vehículo particular. Que estuvo a disposición del municipio las 24 horas, todos los días de lunes a lunes, sin que le otorgaran francos ni vacaciones, y sin aguinaldo, escolaridad, horas extras ni obra social.----------

------ Que el 23 de marzo de 2011 fue despedido personalmente por E. D. y que por tal razón remitió un telegrama mediante el cual intimó se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido, la cual fue contestada mediante carta documento en la que se alegó su falta de todo vínculo laboral con el municipio, por lo que con fecha 14 de abril de 2011 remitió telegrama considerándose injuriado y despedido.----------

------ Resumió también la réplica dada por la demandada en su responde, quien sostuvo que el actor durante el año 2005 fue proveedor del municipio pero no empleado y que también gozaba de un subsidio no reintegrable por enfermedad de su esposa que mantuvo por los años 2006 y 2007.----------
------ Asimismo, que en el año 2008 ingresó al programa de empleo denominado “padres de familia”, el que se destinó a la promoción de espacios ocupacionales transitorios para personas desocupadas, quienes eran ocupadas en la ejecución de obras comunitarias y productivas, de servicios administrativos o generales en organismos públicos, señalando que dicho beneficio no vinculaba contractualmente al organismo oferente del proyecto con los

beneficiarios del plan, ni entre éstos y el Estado Provincial. Y que conforme a dicho marco, el municipio en fecha 01 de abril de 2008 remitió a la Dirección Provincial de Empleo Social, el listado general de beneficiarios en el que incluyó al actor. Que aprobado el proyecto se abonó al actor por 4 horas diarias y 20 semanales los montos que detalló hasta el 28/12/2010, por lo que niega que el actor haya sido despedido en marzo de 2011 ya que nunca fue empleado municipal.----------

------ En su análisis del caso, el Magistrado abordó como primer punto, y por estar controvertida, la existencia de la relación laboral que fue alegada por la actora, al afirmar haber sido empleado del municipio por más de 5 años, y a la vez negada por la demandada, al sostener que A. primero fue proveedor del municipio siendo además titular de un subsidio, y que más tarde prestó servicios en el marco del programa provincial denominado "padres de familia".----------

------ Frente a dichas posturas antagónicas y no habiendo dudas que el actor prestó servicios para el municipio, analizó si las tareas que cumplía, según los testimonios de fs. 217/218/220 y222, permitó tener por acreditada la existencia de una relación de tipo laboral o si por el contrario se correspondieron con vinculaciones extra laborales como las alegadas por la accionada.----------

------ Analizó que en nuestra provincia las relaciones de empleo de la Administración Pública provincial y municipal se encuentran regidas por la Ley I N° 74 (ex ley 1987) y solo excepcionalmente la Ley de Contrato de Trabajo, aplicable para las relaciones laborales del ámbito privado. Pero que pese a este sistema dual, se

verifican otras situaciones donde personas que prestan servicios en el ámbito estatal se encuentran excluidos tanto de la legislación estatutaria como también de la LCT, como por ejemplo los vinculados por contratos de locación de servicios, pasantes y beneficiarios de planes sociales. Entonces, al margen de esas formas que pueden calificarse como "regulares", en casos excepcionales se pude verificar una situación "irregular" de personas que prestan servicios laborales para un organismo estatal, pero que no forman parte de su planta de personal y que no se verifica a su respecto ninguna de las vinculaciones referidas, como es en el caso de autos.----------

------ Consideró que si bien las tareas descriptas por los testigos se podían corresponder con las que prestaban los beneficiarios del programa social denominado "Padres de Familia", resultó cierto que hubo períodos de prestación de servicios que, según las propias afirmaciones de la demanda, el actor no fue beneficiario de dicho plan (años 2005, 2006, 2007 y primeros meses del 2008), cuestión que además reconoció al formular el pliego de posiciones agregado a fs. 308, al afirmar que A. fue empleado de la corporación municipal de Gualjaina desde el año 2005, que cumplía horarios de 7 a 14 hs. y que fue designado chofer de vehículos municipales (conf. posiciones 1,2 y 3 pliego de fs. 308).----------

------ De las demás pruebas de autos, en especial de las misivas que fueron ratificadas en su autenticidad por el Correo Argentino, tuvo por acreditado que el contrato de trabajo irregular que vinculó al actor con el municipio demandado, se extinguió por decisión del actor y por culpa de la demandada el 14/04/2011, he hizo lugar a las indemnizaciones

previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, además de las sumas adeudadas por salarios impagos, haciendo lugar a los distintos rubros solicitados por A. en su demanda.----------

------ A fs. 364 la parte demandada apeló la Sentencia, recurso que fue concedido a fs. 365 y a fs. 375/379 expresó sus agravios. El primer agravio apuntó a una errónea valoración de la prueba de autos y de los principios del derecho aplicables por parte del Juez del grado. Adujo que valoró la prueba obrante en autos en analogía con los principios del derecho laboral y no del derecho civil y/o administrativo, utilizando en demasía el principio "in dubio pro operario" como si se tratara de un proceso laboral, cuando en realidad en este expediente debía aplicarse el CPCC, dado que el propio actor fundó su demanda en la Ley I N° 18 y Ley XIII N° 5. En consecuencia fue el actor quien debía probar los hechos que alegó, cuestión que no pudo hacer. Manifestó asimismo que el a-quo incurrió en un yerro al ponderar prueba irrelevante, como las afirmaciones efectuadas en el pliego de posiciones de fs. 308, dejando de lado prueba trascendente o irrefutable como que el actor fue beneficiario del Programa Provincial "Padres de Familia". Todas estas circunstancias concluyeron en una Sentencia errónea.----------

------ Su segundo agravio correspondió a los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora y que la sentencia hizo lugar, tales como las diferencias salariales, preaviso, SAC s/ preaviso y Art. 1 de la Ley 25323, los cuales no pudo probar el actor en autos, y no pueden ser subsanados por los principios del derecho laboral pues estamos ante un reclamo que tramita bajo la órbita de un proceso ordinario.----------

------ **II. LA SENTENCIA DE CÁMARA.**----------

------ La Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel se pronunció mediante Sentencia registrada con el N° 45/2017 y corre agregada en autos a fs. 389/394 vta. el fallo confirmó la sentencia apelada, impuso las costas de la Alzada a la apelante vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.----------

------ En la ponderación del primer agravio de la recurrente, el vocal que iniciara la votación se refirió al alegado principio "in dubio pro operario" señalando que éste atraviesa todos y cada uno de los regímenes legales que regulan cualquier tipo de relación de trabajo y se corresponde con el principio protectorio que surge del primer párrafo del art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional. Y respecto a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sostuvo que el sistema adoptado por la ley ritual dispuesto en el art. 390, constituye un estándar flexible que obliga a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida. Así, en función de los elementos de convicción arrimados a este proceso coincidió con la estimación realizada por el a-quo en orden a que, frente a la ausencia de regulación puntual y específica de la relación laboral acreditada en autos, aparece oportuna y legítima la recurrencia a los principios generales del derecho del trabajo. Por ende, la elección realizada por el Juez no resulta ilegítima, caprichosa ni arbitraria pues la ponderación de los hechos acreditados en este proceso y la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas, no advirtiéndose una apreciación irrazonable del tema propuesto.----------

------ Consideró que al estar fundada debida y razonablemente la sentencia apelada, el quejoso no realizó una crítica concreta y razonada

como manda el art. 268 del CPCC, y ello, al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados, constituye un imperativo del propio interés; por lo que concluyó en que la queja en esta parte debía desestimarse.----------

------- Sobre el mismo agravio el Dr. Flass reprodujo la afirmación del Juez de grado en cuanto a las normas que debían aplicarse a las relaciones de trabajo, existiendo en principio un sistema dual donde rige la LCT para algunos supuestos y para otros la Ley I N° 74, pero que frente a ello surgiría un tercer grupo de relaciones laborales, dentro de la cual circunscribe al caso de autos, y sostuvo que fue ese razonamiento el que el actor debió rebatir en forma clara y precisa. Concretamente tenía la carga de explicar al Tribunal cómo es que la relación litigiosa encuadraba en alguno de los dos sistemas (laboral o administrativo) o, en caso de afirmar que quedaba al margen de ello, debió exponer por qué el actor no gozaba de la protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------ Expresó que el único argumento que esgrimió el recurrente fue que habiendo el actor fundado su pretensión en la Ley I N° 18 y Ley XIII N° 5, la pretensión debería regirse por el derecho administrativo, con lo que la insuficiencia argumental resultó flagrante. No logró rebatir los fundamentos del fallo y su queja se limitó a una mera disidencia con lo resuelto, por lo que concluyó en coincidencia con su colega, en el rechazo del agravio.----------

------ En cuanto al segundo agravio, relativo a los rubros condenados en la sentencia, ambos magistrados coincidieron en su rechazo. Respecto a las diferencias salariales, desestimaron la queja dado que la

prescripción invocada no fue propuesta a la decisión del Juez de grado, cuestión que inhibió a ese Cuerpo a considerarla y en lo relativo al preaviso, SAC y multa de la Ley 25323 el recurrente reedita la cuestión invocada en su primer agravio respecto a la aplicación analógica de la Ley de Contrato de Trabajo, cuestión que ya fue resuelta y no cabe volver a reiterar.----------

------ **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

------ La demandada Municipalidad de Gualjaina apeló el pronunciamiento de la Excma. Cámara a fs. 398, y el recurso fue concedido a fs. 400 y vta. La expresión de agravios corre agregada a fs. 408/411 y vta. y la contraparte contestó a fs. 414/417.----------

------ El primer agravio de la accionada refiere al acogimiento a los preceptos de la Ley 20744 para el caso de autos, cuando la misma resulta excepcional y con carácter restrictivo en relaciones de personal contratado en virtud del derecho público. Aduce que la aplicación analógica de los principios y presunciones de la LCT equiparando la relación que existió entre actor y demandado a la del vínculo laboral entre un trabajador del ámbito privado y su empleador, deviene en un castigo excesivamente riguroso e injustificado para su mandante. Y ese punto central cobra mayor dimensión si se tiene en cuenta que según la prueba rendida en autos, surge que el actor fue beneficiario del programa denominado “Padres de Familia” desde enero de 2005 hasta junio de 2011.----------

------ Apunta que, tanto el Juez de primera instancia como los señores camaristas pasaron por alto las constancias de ese informe y las

disposiciones del Decreto 211/2014, de los cuales surgía que las personas beneficiarias del plan social serían ocupadas en proyectos de obras comunitarias, productivas, de servicios administrativos o generales en organismos públicos, establecía las sumas mensuales que percibirían los beneficiarios y la carga horaria a cumplir. La norma prevé que la condición de beneficiario no vincula contractualmente al oferente con los beneficiarios, ni a éstos con el Estado provincial. Dijo también que incluso las tareas descriptas por las testimoniales de fs. 217, 218, 220 y 222 se correspondían con las que podían prestar los beneficiarios del programa social aludido.----------

------ Alega que nada de ello fue considerado en detrimento de los derechos de su mandante y que se agravia por el hecho de que los fallos recaídos en autos omitieron flagrantemente considerar que las tareas que el actor prestó en el municipio eran las contraprestaciones establecidas en el plan social del cual era beneficiario, por lo que nunca pudo existir un vínculo laboral, ni la configuración jurídica del distracto ni mucho menos un sustento que haya justificado la aplicación de los preceptos del derecho laboral al caso de autos.----------

------ Su segundo agravio se refirió al otorgamiento de casi la totalidad de los rubros indemnizatorios solicitados por el actor en su demanda, sustentado en normativa cuya aplicación no correspondía al caso concreto. Señala que no se aportó prueba alguna de que las diferencias salariales reclamadas se adeudaran ni parámetro alguno que sirva de base del cálculo efectuado. Y que la normativa aplicada de la LCT es un exceso para acordar los rubros indemnizatorios.----------

------ Solicita se haga lugar a los agravios formulados, decretando la revocación de la sentencia en crisis, con costas a la actora.----------

------ **IV. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.**

------ A fs. 419/420, emite dictamen el señor Procurador General.-----

------ Opina que la decisión de la Cámara de Apelaciones ha valorado los elementos de prueba producidos en el caso, entendiendo que el actor gozaba de una relación de empleo irregular y que para llegar a dicha conclusión, ponderó los principios del derecho laboral.----------

------ En su opinión la expresión de agravios se limita a reiterar los mismos argumentos desarrollados desde la contestación de demanda, sin construirse como una verdadera crítica concreta y razonada de la Sentencia cuya revisión pretende. Insiste sobre la errónea valoración de la prueba y los principios aplicables a la resolución del caso, como también que se ha dejado de lado prueba trascendente que beneficia a su parte. No obstante ello no da claras explicaciones de qué manera los jueces que decidieron el asunto incurrieron en desvíos en la valoración probatoria o en la aplicación de las normas jurídicas que rigen la resolución del caso.----------
------ En suma, el señor Procurador General propicia que se declare el déficit técnico de la pieza de fs. 408/411 vta. y la consecuente inadmisibilidad del recurso ordinario de apelación.----------
----- **V. ANALISIS.**----------

------ **I.-** Efectuada la descripción de los antecedentes que obran en la causa, comenzaré mi análisis del fallo examinando la aptitud de la

impugnación deducida por la parte demandada a fin de evaluar si se encuentran reunidos los recaudos establecidos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del presente recurso.----------

------ Como lo tiene dicho este Superior Tribunal, las exigencias formales que han de estar presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados (Conf.: S.D. N° 04/SROE/2014 entre otras).----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva o fallo interlocutorio con fuerza de definitivo, emanado de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, un valor disputado que supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. (entre otras, SD N° 03/SROE/2014).----------

------ **II.-** Advierto así, que los aspectos formales detallados en el punto anterior se encuentran cumplidos, por lo que ingresaré sin dilaciones al análisis de los agravios traído a consideración de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Tal como lo expresara en los considerandos que anteceden, la cuestión fundamental planteada por la recurrente y que sobrevuela sus dos agravios es la aplicación por parte de los jueces de la Ley 20744 al presente caso, cuando dicho marco legal resulta excepcional y con carácter restrictivo en relaciones de personal contratado en virtud del derecho público, lo que en el caso concreto cobra mayor dimensión si se tiene en cuenta que según la prueba rendida, el actor fue beneficiario del programa denominado "Padres de Familia" desde enero de 2005 hasta junio de 2011. Y que tanto el Juez de grado como los camaristas pasaron por alto las constancias de ese informe y las disposiciones del Decreto 211/2014, norma que prevé expresamente que la condición de beneficiario no vincula contractualmente al oferente con los beneficiarios, ni a éstos con el Estado provincial.----------

------ Tales fundamentos no son otra cosa que la reiteración argumental desarrollada desde la contestación de la demanda con los que la accionada insistió a lo largo del proceso, sin constituir –en este estadio procesal– una crítica concreta y razonada a los fundamentos medulares del fallo recurrido que demuestre un error de juzgamiento para posibilitar su modificación o revocación. Más bien, resultan ser una respuesta que sólo refleja una discrepancia y disconformidad con lo sentenciado.----------

------ Habré de coincidir por ello con la opinión del Procurador General vertida en su informe de fs. 419/420 en cuanto al déficit técnico de la pieza recursiva y la consecuente inadmisibilidad del recurso ordinario de apelación intentado por la parte demandada en autos.----------

------ Es que el apelante insiste tanto en la errónea aplicación del marco legal conferido por los jueces al caso concreto como en la omisión de trascendente prueba rendida que beneficiaba a su parte, pero sin dar muestras claras y concretas (más que la simple afirmación) de tal exclusión probatoria como tampoco de arbitrariedad en el razonamiento que sostiene el decisorio de Cámara. El recurrente, de ninguna manera alcanza a demostrar un error de juzgamiento y sus argumentos son indicadores de una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que el trabajo desplegado en su memorial impugnatorio aparece visiblemente insuficiente y, consecuentemente, baldío.----------

------ La falta de argumentación del memorial de la apelante puesta de manifiesto por la Alzada al considerar el recurso interpuesto por la actora en contra de la sentencia de grado, se reproduce en esta instancia sellando nuevamente la suerte desfavorable a la revisión intentada.----------

------ En el caso, no es solo la identificación mínima de los agravios o un simple defecto técnico lo que motiva la declaración de deserción, sino además la falta de crítica razonada a los fundamentos del fallo, la exposición de la simple disconformidad con lo resuelto y la ausencia cabal de demostración de que la sentencia cuestionada no es una derivación razonada del derecho vigente.----------

------ Es del caso recordar que en un precedente de esta Sala, dictado en una causa similar, en oportunidad de emitir mi voto sostuve que la apelante "…realiza una serie de aseveraciones dogmáticas y genéricas que no expresan serias razones de hecho y derecho que demuestren el

yerro de la sentencia atacada, por lo que la requerida carga de impugnar, en el caso, no queda cubierta…" (SD N° 3/SROE/2018).---

---------- En conclusión, toda la tarea recursiva se traduce en una posición disímil subjetiva del apelante que define la suerte adversa de este recurso (arts. 268/269 del CPCC y su doctrina. STJCh, SD N° 11/SROE/2019).----------

------ En consecuencia propongo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada, por carecer su crítica de un adecuado sustento argumental que permita desestimar la correcta valoración que de las circunstancias del caso realizaron los señores Jueces de Cámara. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la misma cuestión el doctor **Miguel Angel Donnet** dijo: ------

------ Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que confirmó el pronunciamiento de grado por el que se hizo lugar a la demanda interpuesta por M. A. A..----------

------ En forma precisa y detallada el Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso, por lo que considero innecesario -en homenaje a la brevedad- cualquier referencia repetitiva al respecto.----------

------ El recurso puesto a consideración satisface los recaudos legales de admisión, en la medida en que se articula contra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, donde una de

las partes involucradas es en este caso un Municipio Provincial y la condena denota la existencia de un evidente valor económico en juego, por lo que no ahondaré en mayores precisiones al respecto.---–

------ Efectuado el control de la cuestión formal, ingreso al examen de los agravios articulados por la parte recurrente contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones.----------

------ Me adelanto a señalar que la cuestión que llega a consideración de esta Sala, sólo resulta una repetición argumental efectuada por la recurrente expuesta y desplegada desde su responde de demanda, sin un ataque concreto y certero a los fundamentos jurídicos en que se sostiene la sentencia cuestionada que alcance el estándar suficiente requerido para poder apartarse del razonamiento realizado por los Jueces de Cámara.----------

------ En tal sentido advierto que insiste la apelante con el marco legal que los jueces confirieron al caso concreto, donde la aplicación analógica de los principios y presunciones de la LCT, equiparando la relación que existió entre actor y demandado a la del vínculo laboral entre un trabajador del ámbito privado y su empleador, deviene en un castigo excesivamente riguroso e injustificado para su mandante, lo que cobra mayor dimensión si se tiene en cuenta que por la prueba rendida en autos surge que el actor fue beneficiario del programa denominado “Padres de Familia” desde enero de 2005 hasta junio de 2011, cuestión que los jueces pasaron por alto.----------

------ A su vez, afirmó que ello no fue considerado en detrimento de los derechos de su mandante y que se agravia por el hecho de que los fallos

recaídos en autos omitieron flagrantemente considerar que las tareas que el actor prestó en el municipio eran las contraprestaciones establecidas en el plan social del cual era beneficiario, por lo que nunca pudo existir un vínculo laboral, ni la configuración jurídica del distracto ni mucho menos un sustento que haya justificado la aplicación de los preceptos del derecho laboral al caso de autos.----------

------ Tales afirmaciones, como fundamento de su apelación, las encuentro a lo largo del proceso, tanto en la contestación de demanda, como en ocasión de expresar agravios a la sentencia de primera instancia, resultando una reiteración argumental y repetición de planteos inadmisibles para pretender modificar la sentencia cuestionada, por no constituir una crítica idónea y precisa, tornándolo al recurso en inhábil y desierto.----------

------ A modo de conclusión traigo a colación la reflexión del doctor Jorge Pfleger, evocada en SD N° 22/SROE/2017, en la que precisó que "…existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia".----------

------ En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el colega prevotante, consistente en declarar desierto el

recurso impetrado. **ASÍ LO VOTO**.----------
----- A la misma cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi** dijo: ---

------ Los votos de los doctores Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
----- A la segunda cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva N° 45/2017 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel; 2°) En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios del doctor C. E. D., letrado apoderado de la parte actora, en un 25% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia. En la regulación se ha considerado la extensión de las tareas, la complejidad del tema y el resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se le aplicará el IVA si correspondiere; 4°) No regular honorarios profesionales al letrado apoderado de la demandada recurrente, dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. **ASÍ LO VOTO**.----------
------ A esa misma cuestión el doctor **Miguel Angel Donnet** dijo:------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el doctor Vivas.----------
----- A igual cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi** dijo: --------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 45/2017 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel.----------

----- **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

---- **3°) REGULAR** los honorarios del doctor C. E. D. letrado apoderado de la parte actora, en un 25% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al abogado apoderado de la demandada, dado que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.-

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **21** DE **MARZO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **15 /S.R.O.E./2019** CONSTE